

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

ARTÍCULO 228.

Siempre que, sin haberse procedido en la forma determinada en el artículo 165 ó en el 191 de la Ley, los obligados á reservar hicieran constar expresamente en las escrituras de adjudicacion de bienes, particiones hereditarias ó en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes, se mencionará en el fondo de la inscripcion correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan á determinar los respectivos derechos.

Seccion Cuarta

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

ARTÍCULO 229.

Al inscribir bienes pertenecientes á un hijo de familia, se hará constar el nombre de la persona que haya solicitado la inscripcion de conformidad con los artículos 204 y 206 de la Ley.

ARTÍCULO 230.

La inscripcion hipotecaria á que se refiere el número 2.º del artículo 201 de la Ley, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo.
- 2.ª La procedencia de los bienes que por no ser inmuebles se trate de asegurar con la hipoteca.
- 3.ª Indicación de la naturaleza de los bienes y del valor que se les haya asignado.
- 4.ª Expresion de constituirse la hipoteca espontáneamente por el padre ó la madre, con los requisitos del artículo 191 de la ley ó en virtud de providencia y expediente judicial, designando la persona que la hubiera exigido, con arreglo al artículo 165 de la misma Ley.
- 5.ª Las circunstancias del número 7.º del artículo 226 y las del artículo 227.

ARTÍCULO 231.

La autorizacion judicial que necesite el padre ó lo madre para enajenar ó gravar los bienes del

hijo, será igualmente necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los mismos hijos, como son: cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de naturaleza semejante.

Dicha autorizacion se concederá por el Juez del domicilio cuando concurren las causas determinadas por el artículo 164 del Código civil, con la sola audiencia del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 232.

Realizada ó inscrita la enajenacion se dará conocimiento de la misma á las personas designadas en el artículo 204 ó 206 de la Ley.

Seccion Quinta.

De la hipoteca por razon de tutela.

ARTÍCULO 233.

Fijado el importe de la fianza del tutor por el Consejo de familia, y consideradas por éste suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se otorgará é inscribirá la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 234.

La escritura de constitucion de hipoteca expresará, además de las circunstancias requeridas para la hipoteca voluntaria, las siguientes:

- 1.ª El nombre del tutor y por quien haya sido nombrado.
- 2.ª La clase de la tutela.

3.ª Documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

4.ª La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de estar exento el tutor, el Consejo de familia ha creido necesario exigirla.

5.ª El importe de los bienes muebles, rentas y utilidades del sujeto á tutela.

6.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, con especificacion de la parte que deba quedar asegurada con hipoteca, prenda ó fianza personal.

7.ª Constitucion de la hipoteca por cantidad que se asegure en esta forma.

8.ª Designacion de la responsabilidad de cada finca, según la distribucion que se haya hecho.

9.ª Copia del acuerdo del Consejo de familia aprobando la fianza.

La inscripcion hipotecaria se hará con arreglo á lo prevenido en este Reglamento y con expresion de las circunstancias de este artículo.

CAPITULO III

De las otras hipotecas legales.

ARTÍCULO 235.

Para la constitucion é inscripcion de los hipotecas legales de que tratan los artículos 217 á 221 de la Ley, se tendrán asimismo en cuenta, además de los requisitos en ella prevenidos, los establecidos en el presente título que les sean aplicables.

TITULO VI.

Del modo de llevar los Registros.

ARTÍCULO 236

En el local de cada Registro, estarán constantemente expuestos al público uno ó varios cuadros en que, con la debida claridad, se dé á conocer:

1.º La fecha en que se haya establecido el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllas, expresando si alguna hubiere cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiere verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que, habiendo pertenecido al Registro, se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

5.º El Arancel de honorarios. Cuando el territorio de un partido judicial se hubiere dividido entre varios Registros, ó cuando se hubiere acordado la division de un término municipal en dos ó más Secciones, se incluirá en el cuadro la parte correspondiente de la Real orden en que se hubieren fijado los límites respectivos.

El Registrador adicionará y rectificará los cuadros á que se refieren los párrafos anteriores con arreglo á las variaciones ocurridas de que tuviere noticia oficial, pudiendo suplir las deficiencias que notare, por el *Nomenclator* del Instituto Geográfico.

ARTÍCULO 237.

Los libros del Registro de la propiedad á que se refieren los artículos 243 y 244, se formarán, ordenarán, rayarán y entregarán con arreglo á las prescripciones y modelos que la Direccion General de los Registros y del Notariado establezca en los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion, embalaje y conduccion de aquellos.

ARTÍCULO 238.

El Delegado rubricará la última de las hojas del «Diario» y «Libro

de Inscripciones» después de sellarlas todas con el del Juzgado.

En la primera hoja útil de cada libro, extenderá dicha autoridad una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviese, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificacion extenderá y firmará una notá el Registrador, haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquélla exprese.

ARTÍCULO 239.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuese necesario hacerla de nuevo, solo podrán llevarla á cabo los Registradores previa autorizacion de la Direccion general de los Registros y del Notariado, y en el modo y forma que la misma determine.

ARTÍCULO 240.

En cada Registro de la Propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según lo preceptuado en los artículos 230 y 232 de la Ley.

Cuando por razones de conveniencia pública haya de acordarse la division de un término municipal en dos ó más Secciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

La resolucion del expediente determinará el territorio de cada una de las Secciones y su numeracion.

ARTÍCULO 241.

Siempre que se trate de practicar en los nuevos libros de la Seccion alguna operacion relativa á fincas inscritas en libros anteriores á la division, se dará á la finca el número que le corresponda, poniendo á continuacion «antes número... folio... libro...» Este nuevo asiento, que figurará como inscripcion primera ó anotacion letra A, será continuacion de los hechos anteriormente y se referirá á ellos en la forma reglamentaria. Al final del último de los asientos practicados en los antiguos libros del término municipal dividido, se pondrá la oportuna nota de referencia á los nuevamente abiertos.

ARTÍCULO 242.

En los Registros de la Propiedad se llevarán los libros y cuadernos siguientes:

Libro de inscripciones.

Diario de las operaciones del Registro.

Libro de incapacitados.

Indices de fincas (rústicas y urbanas) é Indice de personas.

Diario de honorarios.

Libro de Estadística.

Libro de anotacion de suspensiones de mandamientos judiciales dictados en causa criminal y de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública.

Talonnario de ingresos.

Inventario, y

Los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen conveniente para su servicio.

ARTÍCULO 243.

En la portada del libro Diario se extenderá la siguiente inscripcion: «Diario de las operaciones del Registro de la Propiedad de... tomo... Empieza en... de... del año...»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificacion y diligencias prevenidas en el artículo 238.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna, para consignar entre ellas el número en guarismos del asiento respectivo, y un ancho espacio rayado horizontalmente, á fin de escribir los números de los asientos en letra, y á continuacion de ellos los asientos mismos. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de los asientos.—Asientos de presentacion.

ARTÍCULO 244.

Cada folio del Libro de inscripciones contendrá: un margen en blanco suficiente, para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna, para consignar entre ellas el número ó letra del asiento respectivo; y un ancho espacio, rayado horizontalmente, para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de orden de las inscripciones.—Fincas número.

En la portada de este libro se extenderá la siguiente inscripcion: «Libro de inscripciones del Registro de la Propiedad de...

Audiencia de... tomo... del Ayuntamiento de... tomo... del Archivo de este Registro de la Propiedad.» En la hoja siguiente á la de la portada se insertarán únicamente la certificacion y diligencias prevenidas en el artículo 238.

ARTÍCULO 245.

En el Libro de incapacitados harán constar los Registradores los asientos relativos á las resoluciones judiciales á que se refiere el número 4.º del artículo 2.º de la Ley y el artículo 19 de este Reglamento.

Dicho libro se llevará con las formalidades establecidas en el artículo 238, y contendrá el encasillado siguiente: Notas marginales.—Número de la inscripcion.—(Inscripciones. Se rayará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 244, y las inscripciones se practicarán en el mismo por riguroso orden cronológico de despacho. Al final, tendrá el correspondiente índice alfabético.

Las cancelaciones de los asientos practicados en este libro se llevarán á cabo por nota marginal en el mismo.

ARTÍCULO 246.

Presentado el mandamiento judicial que contenga la resolucion á que se refiere el artículo anterior, los Registradores, despues de practicar en los libros de Inscripciones los asientos correspondientes, consignarán en el de «Incapitados» las circunstancias á que se refiere el artículo 73.

ARTÍCULO 247.

Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pié del mandamiento expresiva de haber llevado á efecto la inscripcion, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido; ó de que no ha podido inscribir ó anotar, por carecer de ellos, y ha extendido el asiento correspondiente en el libro de incapacitados respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo, citando en tal caso el número que tuviere el asiento efectuado.

ARTÍCULO 248.

Al margen del asiento de presentacion del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 249.

El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de

hallarse despachado, al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 250.

Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna resolución de que se haya tomado razon en el libro de Incapacitados, adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuacion de la inscripcion en que conste la adquisicion de los mismos, escribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que se conserve en su archivo.

ARTÍCULO 251.

Los Registradores llevarán un libro «Diario de Honorarios», en el que consignarán los honorarios que devenguen por todos conceptos, con sujecion al encasillado del modelo número 30, y á las formalidades del artículo 148.

ARTÍCULO 252.

Asimismo llevarán los Registradores dos Indices, en los cuales harán constar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones preventivas, y las notas marginales cuando proceda. Uno se denominará *Indice de Fincas* y otro *Indice de personas*.

ARTÍCULO 253.

Los Indices de Fincas se llevarán por Ayuntamientos ó Secciones, y los de personas por Registros, en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el de la Oficina, y destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

No será necesario que dentro de cada letra se observe un riguroso orden alfabético.

ARTÍCULO 254.

El *Indice de Fincas* se dividirá en dos Secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las fincas rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

ARTÍCULO 255.

La Seccion de Fincas rústicas tendrá el encasillado necesario para anotar:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó partida en que radicare.

2.º El pueblo, lugar, aldea ó parroquia á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, prado, huerta, etc.

4.º Dos linderos opuestos, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

5.º La medida superficial si constare, con arreglo al sistema métrico decimal.

6.º El número que tenga la finca en el Registro.

7.º El tomo y folio en que aparezca el asiento.

8.º La clase de asiento y la especie del derecho inscrito; y

9.º Las observaciones oportunas para la mejor identificacion de la finca, tales como la referencia al catastro, el nombre y apellido de alguno de los dueños, etc.

ARTÍCULO 256.

La Seccion de Fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la calle ó plaza en que estuviere la finca.

2.º El número moderno de ésta, y si constare, también el antiguo.

3.º El nombre de la poblacion, cuando tuviere varias el Ayuntamiento ó Seccion.

4.º El número que tenga la finca en el Registro.

5.º El tomo y folio en que aparezca el asiento.

6.º La clase de asiento y la especie del derecho inscrito; y

7.º Las observaciones oportunas para la mejor identificacion de la finca.

ARTÍCULO 257.

El *Indice de Personas* comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor resulte inscrito ó anotado el dominio ó derecho real de alguna finca, ó que figure en el libro de Incapacitados.

2.º Indicacion suficientemente expresiva de la finca ó fincas á que se refiere el asiento.

3.º El tomo del archivo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones; y

4.º Todas las cancelaciones de las inscripciones ó anotaciones que aparezcan en la casilla anterior citando el tomo del Archivo y folio en que aquéllas se hubiesen practicado.

ARTÍCULO 258.

Los Registradores deberán hacer constar en los Indices las alteraciones que á su juicio afecten á los datos contenidos en los mismos, bien procedan de los títulos inscritos, de los asientos del Registro ó de otros datos fehacientes.

A este efecto, se permitirán los interlineados y acotaciones que fueren necesarias.

(Se continuará).

Administracion Provincial.

NUM. 2.067.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas

Expropiaciones

Relacion nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas con motivo de la construccion del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la de Rioseco á Villamartin, cerca de Villarias á Torrelobaton.

Término municipal de Valdenebro.

Número de orden	Nombres de propietarios	Residencia	Clase de finca
1	D.ª Juana Diez	Villalba	Tierra de labor
2	D. Mariano Valdés	Casero de Carrascalejo	Id.
3	> Simon Vaquero	Valdenebro	Id.
4	> Flórencio Cebrián	La Mudarra	Id.
5	> Antonio Mazo	Valdenebro	Id.
6	> Eugenio Lorenzo	La Mudarra	Id.
7	> Ignacio Valencia	Valdenebro	Id.
8	> Niceto Ortiz	Id.	Id.
9	D.ª Plácida Vaquero	Id.	Id.
10	D. Ruperto de Diego	Id.	Id.
11	D.ª Agueda Villegas	Id.	Id.
12	Municipio de Valdenebro	Id.	Id.
13	D. Eugenio Lorenzo	La Mudarra	Id.

Lo que he dispuesto publicar en este «Boletín» á fin de que de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta.

Valladolid 28 de Agosto de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

Núm. 2.070.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población. 287262

NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1)	728
		Defunciones (2)	602
		Matrimonios.	87
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3)	253
		Mortalidad (4)	210
		Nupcialidad.	0'30

NÚMERO DE VIVOS..	Vivos..	Varones.	383
		Hembras.	345
NÚMERO DE MUERTOS..	Vivos..	Legítimos.	678
		Ilegítimos.	40
		Expositos.	15
		TOTAL.	728

NÚMERO DE MUERTOS..	Muertos..	Legítimos.	25
		Ilegítimos.	2
		Expositos.	"
		TOTAL.	27

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.	317
	Hembras.	285
	Menores de 5 años.	314
	De 5 y más años.	288
	En hospitales y casas de salud.	32
En otros Establecimientos benéficos.		45
TOTAL.		77

Valladolid 28 de Agosto de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	8
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	8

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

8	Difteria y erup (9)	4
9	Grippe (10)	6
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	3
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	34
14	Tuberculosis de las meninges (30)	4
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	16
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	19
17	Meningitis simple (61)	35
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	35
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	24
20	Bronquitis aguda (89)	28
21	Bronquitis crónica (90)	1
22	Neumonía (92)	7
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	25
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	5
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	133
26	Apendicitis y Tifitis (108)	1
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	6
28	Cirrosis del hígado (113)	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	8
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	20
34	Senilidad (154)	14
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	3
36	Suicidios (155 á 163)	1
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	120

38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) . . . 23
Total. 602
 Valladolid 28 de Agosto de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.065.

Alcaldía constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 13 del actual, el día 9 de Septiembre próximo y hora de las once y media de la mañana, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de las casetas de la propiedad de la Corporacion, que con motivo de la feria se colocan en uno de los paseos del Campo Grande, con destino á la venta de artículos de quincalla y otros de lícito comercio.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y las proposiciones se presentarán en los impresos que para tal fin se facilitarán en la oficina de Guardias Municipales, adonde se halla tambien de manifiesto el expediente formado, fijándose en cada una de las proposiciones un Timbre Municipal de 0'25 pesetas, y acompañando á las mismas la cédula personal del proponente.

El pago de la cantidad que los Arrendatarios se comprometan á satisfacer por el arriendo de cada caseta, se hará de una sola vez y antes de tomar posesion de la misma, entendiéndose, que el Arrendatario que no hubiese satisfecho el importe de la cantidad ofrecida dos días antes del en que dé principio la feria, renuncia á ocupar la caseta, quedando por lo tanto la Alcaldía en libertad de hacer un nuevo arriendo de ella, sin derecho á ninguna reclamacion ni indemnizacion.

No serán admitidas las proposiciones que no reunan los requisitos citados; las que ofrezcan menor cantidad que la señalada para cada local, así como tambien serán desechadas aquellas en las que se solicite más de una caseta, teniéndolas como no presentadas.
 Valladolid 20 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *A. Infante*.

Núm. 2.073.

Alaejos.

Formado por la Comision del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el año próximo de 1916, y examinado por aquél en sesion ordinaria del día 23 del que cursa, ha acordado se fije al público por quince días para que durante los mismos puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas.

Alaejos 25 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Arturo Caballero.—El Secretario, Valentin Antoraz.

Núm. 2.063.

Laguna de Duero.

Asociados este Ayuntamiento y el inmediato de La Cistérniga al objeto de sostener entre ambos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, conforme á los preceptos de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y Reglamento dictado para su ejecucion, en virtud á lo acordado por el de mi presidencia, autorizado para ello por las bases de asociacion, se anuncia la vacante de dicha plaza con la dotacion anual de 365 pesetas, que serán satisfechas por iguales partes entre los Ayuntamientos asociados de sus fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que habrán de ser Veterinarios titulados presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía extendidas en papel correspondiente, debidamente documentadas, dentro del plazo de quince días, contados desde el de insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento de dicho Inspector y el agraciado fijará en su día la residencia en esta localidad.

Laguna de Duero á 27 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

NUM. 2.064.

Medina de Rioseco.

De conformidad y en cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento para la aplicacion de la ley de Epizootias de 13 de Diciembre de 1914 y lo ordenado por el señor Gobernador Civil de la provincia, el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad ha acordado proveer la plaza de Inspector

municipal de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, dotada con el sueldo que la Corporacion municipal señale en el presupuesto del año próximo, á cuyo efecto los que pretendan aspirar á dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria municipal antes del día 6 de Septiembre próximo en papel timbrado de la clase 11.ª, acompañando los documentos que acrediten su aptitud.

Medina de Rioseco 25 de Agosto de 1915.—El Alcalde accidental, Juan Bautista Fernandez Sanjuan.

Núm. 2.058.

Villabarúz de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villabarúz de Campos 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Eulimio Calderon.—P. M. D. M., El Secretario, Miguel Balbás.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.062.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza, por proveído dictado en el día de hoy, ha acordado que se cite al denunciante Frutos Perez Calvo, de ignorado paradero, y al denunciado cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado el treinta y uno de los corrientes, á las doce horas, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, por hurto de un tapabocas, una manta, unas alforjas y un pantalón; debiendo ambos asistir al mismo bajo las prevenciones de ley, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid 25 de Agosto de 1915.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
 Palacio de la Diputacion